



08 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 048-2019-INPE/GG

Lima, 08 NOV. 2019

VISTO, el Informe N.° 129-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 11 de octubre de 2019, de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N.° 321-2015-INPE/OGA-URH, de fecha 6 de agosto de 2015, se instauró procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **LUIS ALBERTO FLORES PRIALE**, **PATRICIA ZARATE GONZÁLES** y **LUZ MARINA GRANDEZ IBERICO DE BEJARANO**;

Que, con fecha 7 de agosto de 2015, el servidor **LUIS ALBERTO FLORES PRIALE**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N.° 1577-2015-INPE/04.02, y presentó su descargo el 24 de agosto de 2015;

Que, con fecha 13 de agosto de 2015, la servidora **PATRICIA ZARATE GONZÁLES**, fue notificada del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N.° 1578-2015-INPE/04.02, presentado su descargo el 2 de setiembre de 2015;

Que, con fecha 11 de agosto de 2015, la servidora **LUZ MARINA GRANDEZ IBERICO DE BEJARANO**, fue notificada del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N.° 1579-2015-INPE/04.02, presentado su descargo el 18 de agosto de 2015;

Que, la calificación de la falta y la conducta de los servidores, se realiza sobre la base de los documentos que obran en el expediente administrativo; y, en ese sentido las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de sus facultades, deben tratar de constatar la ocurrencia de los hechos que puedan establecer la configuración de la falta y la eventual responsabilidad de los servidores imputados, sobre la base de elementos de prueba que sean útiles, pertinentes y conducentes para tal fin, pues las conductas sancionables no sólo deben estar establecidas en norma previa, sino que además deben tener un fundamento probatorio suficiente que permita desvirtuar la presunción de licitud recogida en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS;

Que, se imputa al servidor **LUIS ALBERTO FLORES PRIALE**, en su condición de director de la Dirección de Seguridad Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario, haber solicitado con Oficio N.° 425-2012-INPE/14, de fecha 5 de julio de 2012 al jefe de la Oficina General de Administración, la adquisición, entre otros, de un





Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA

Gerente General

detector de metales – tipo arco para el Establecimiento Penitenciario “Virgen de Fátima”, el cual ya contaba con un (1) arco similar, marca Garret en pleno funcionamiento, el mismo que fue adquirido hace siete (7) meses, en mérito al requerimiento realizado por él mismo como director de la citada dirección, sin justificar la necesidad y urgencia de la nueva adquisición, además de no contar con la solicitud de requerimiento de la dirección del citado establecimiento, como área usuaria; no obstante que se carecía de dicho equipo en otros establecimientos penitenciarios de la Oficina Regional Lima que contaban con internos de alta peligrosidad, en concordancia al plan de acción establecido desde el INPE, para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana;

Que, el citado servidor, con relación a las imputaciones que se le atribuye, señala que hubo razones que motivaron la adquisición del arco detector de metales, toda vez que, dentro de las políticas establecidas por el Consejo Nacional Penitenciario, se consideró entre otro, al Establecimiento Virgen como establecimiento penitenciario modelo, motivo por el cual se dispuso el acondicionamiento del área de prevención del citado recinto. Refiere que la adquisición del arco detector de metales se hizo estrictamente por necesidad de seguridad penitenciaria, a efectos de fortalecer y optimizar los niveles de seguridad para prevenir y neutralizar el ingreso de artículos prohibidos, ya que el Consejo Nacional Penitenciario había previsto el traslado de las internas pertenecientes a la cúpula de “Sendero Luminoso”;

Que, de otro lado, refiere que la Dirección de Seguridad Penitenciaria es un órgano autónomo y responsable de desarrollar acciones de seguridad integral que garanticen la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones y es considerada como área usuaria por la Unidad de Logística y la Oficina de Infraestructura Penitenciaria para la adquisición de equipos de seguridad, por consiguiente el requerimiento del arco detector de metales para el Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima no necesariamente debe tener el pedido de la directora del citado establecimiento, ya que como se ha indicado, el requerimiento se hizo respondiendo al Plan de Acción para mejorar el efecto sancionador delictivo y contribuir al fortalecimiento de la seguridad ciudadana desde el INPE; por todo ello, pide se le absuelva del cargo imputado;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **LUIS ALBERTO FLORES PRIALE**, desvirtúa los cargos imputados en su contra, en razón que debe considerarse que la Dirección de Seguridad Penitenciaria, en el presente caso constituye un área usuaria conforme a lo señalado por Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente al momento de los hechos (Numeral 2, artículo 5, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 184-2008-EF), asimismo, conforme al Manual de Organización y Funciones, el procesado en su condición de director de Seguridad Penitenciaria, tenía la obligación de desarrollar acciones de seguridad integral que garanticen la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones, así como proponer y ejecutar las políticas de seguridad integral, por ello resulta razonable reforzar la seguridad del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, en razón al número y tipo de internos que albergaba;

Que, en tal sentido, teniendo presente que no existen pruebas sobre la presunta responsabilidad que se le atribuye al procesado, es pertinente tener presente los principios de la potestad sancionadora administrativa, en este caso, el Principio de Presunción de Licitud, que señala: que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, por ende corresponde absolverlo del cargo imputado;

Que, se imputa a la servidora **LUZ MARINA GRANDEZ IBERICO DE BEJARANO**, en su condición de jefa de la Unidad de Logística de la Sede Central, haber emitido el Informe N.º 116-2012-INPE/09.03 del 18 de julio de 2012 que



08 NOV. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 048-2019-INPE/GG

sustenta la Resolución Directoral N.º 190-2012-INPE/OGA de misma fecha, en donde se incluye en el Plan Anual de Contrataciones, entre otros, la adquisición de un detector de metales – tipo arco para el Establecimiento Penitenciario “Virgen de Fátima”, no obstante que tenía conocimiento que a través de la pecosa N.º 1198, de fecha 31 de diciembre de 2011, ya se había asignado uno similar a dicho establecimiento, de modo que soslayó solicitar la justificación de la necesidad real de dicho pedido, como el requerimiento a dicho establecimiento penitenciario como área usuaria, sobre los motivos por los cuales estaría solicitando adicionalmente otro arco detector de metales, teniendo en cuenta que dicha compra provenía de los fondos asignados exclusivamente para la implementación con equipos de seguridad electrónica para los penales que albergan internos de alta peligrosidad en concordancia al plan de acción establecido desde el INPE, para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana;

Que, la citada servidora, con relación a las imputaciones que se le atribuye, señala que si bien en su condición de jefa de la Unidad de Logística de la Sede Central, emitió el Informe N.º 116-2012-INPE/09.03 del 18 de julio de 2012, que sustenta la Resolución Directoral N.º 190-2012-INPE/OGA de la misma fecha, en la cual se incluye en el Plan Anual de Contrataciones - PAC, entre otros, la adquisición de un detector de metales tipo arco para el Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima; la recomendación para la inclusión al PAC formulada a la Oficina General de Administración, ha sido efectuada en atención a la consolidación de requerimientos entre otros, para la “Adquisición de equipos para la implementación del sistema de inspección de paquetes y personas en el Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima”, dentro del cual se consideraba el arco detector de metales, el mismo que fue remitido mediante Oficio N.º 425-2012-INPE/14, al que se adjuntaba el correspondiente pedido de Compra N.º 644 y las especificaciones técnicas de ley, remitido por el director de Seguridad Penitenciaria con fecha 5 de junio de 2012, por ello, no ha incurrido en trasgresión legal alguna al emitir el informe antes señalado, debido a que no solo se contaba con el requerimiento del área usuaria, sino con la respectiva certificación presupuestal otorgada por la Unidad de Presupuesto;

Que, señala además, que la normativa de contrataciones del Estado contempla la figura de inclusión de procesos de selección, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por ello, el informe que emitió se encuadra dentro de lo establecido en la citada norma, máxime si se trataba de una adquisición no programada para el ejercicio fiscal 2012, ello ante el requerimiento formulado por la Dirección de Seguridad Penitenciaria y la certificación presupuestal asignada, no habiéndose soslayado de ninguna manera el solicitar la justificación de la adquisición requerida al área usuaria recalcando que el área usuaria es la Dirección de Seguridad Penitenciaria, más no el Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, en su condición de establecimiento beneficiario de dicha adquisición;

Que, por otro lado, respecto a la imputación que soslayó solicitar la justificación de la necesidad real del pedido de compra de arco detector de metales, ya que mediante pecosa N.º 1198, de fecha 31 de diciembre de 2011, ya se había asignado uno similar al Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, precisa que el



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA

SECRETARÍA GENERAL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

requerimiento lo realizó la Dirección de Seguridad Penitenciaria, que es un órgano de línea, encargado de desarrollar las acciones de seguridad integral, no correspondiéndole cuestionar la necesidad señalada por el área usuaria; por todo ello, solicita que se la absuelva del cargo imputado;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que la servidora **LUZ MARINA GRANDEZ IBERICO DE BEJARANO**, desvirtúa los cargos imputados en su contra, toda vez que efectivamente, el área usuaria en la solicitud del arco de metal (Rapiscan) para el Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, resulta ser la Dirección de Seguridad Penitenciaria, como órgano de línea encargado de desarrollar las acciones de seguridad integral que garantizan la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas, el cual en su requerimiento señalaba la justificación al tratarse de la mejora de la eficiencia y seguridad en el citado establecimiento para dotarse de tecnología para la inspección de paquetes; por ello, no resulta coherente que la procesada requiera solicitar justificación al área Establecimiento Penitenciario de Virgen de Fátima. En tal sentido, teniendo presente que no existen elementos suficientes sobre la presunta la responsabilidad que se le atribuye a la procesada, es pertinente tener presente los principios de la potestad sancionadora administrativa, en este caso, el Principio de Presunción de Licitud, que señala: que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, por ende corresponde absolverla del cargo imputado;

Que, se imputa a la servidora **PATRICIA ZARATE GONZÁLES**, su condición de directora del Establecimiento Penitenciario "Virgen de Fátima", haber dado trámite al Oficio N.º 021-2013-INPE/18-236-D del 13 de marzo de 2013 dirigido al director de Seguridad Penitenciaria, alcanzándole el acta de conformidad suscrita por ella, el director de la Dirección de Seguridad Penitenciaria y el jefe de la Oficina de Sistemas de Información, para la instalación de detectores de metal – tipo arco, sin haber advertido la tenencia a su cargo de dos (2) detectores de metales, permitiendo el desaprovechamiento del mantenimiento preventivo, pérdida de vigencia tecnológica y, estando a la fecha de emisión del informe del Órgano de Control Institucional, a ocho (8) meses próximos a culminar la garantía del citado bien;

Que, la citada servidora, con relación a la imputación que se le atribuye, señala que en su condición directora del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, dio trámite al Oficio N.º 021-2013-INPE/18-236-D del 13 de marzo de 2013, en atención al Memorando N.º 025-2013-INPE/14 del 19 de febrero de 2013, remitido por el director de Seguridad Penitenciaria, con la finalidad de poner en su conocimiento y adjuntar la documentación respecto al Contrato N.º 077-2012-INPE/U.E.001 del 10 de octubre de 2012, entrega, instalación y funcionamiento del arco detector de metal marca Rapiscan, adjuntándose además las actas de conformidad, por ello solo ha cumplido con dar respuesta a la superioridad, el cumplimiento de los acuerdos contractuales generados por el INPE y la empresa proveedora. Asimismo, indica que los arcos detectores de metales, aminoran el riesgo de seguridad existente en los días de visita, y que en un primer momento no se encontraba en operatividad por falta de personal capacitado, siendo que por ello, solicitó en diversas oportunidades la dotación de personal, lográndose con ello la operatividad del citado arco detector de metal, el cual es necesario e indispensable para la seguridad del establecimiento penitenciario; por ello, solicita que se le absuelva del cargo imputado;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que la servidora **PATRICIA ZARATE GONZÁLES**, desvirtúa los cargos imputados, toda vez que en su condición de directora del Establecimiento Penitenciario de Virgen de Fátima, únicamente era el área beneficiaria ante el uso de dicho bien, por ello, al dar trámite al Oficio N.º 021-2013-INPE/18-236-D del 13 de marzo de 2013, se limitó a dar cumplimiento efectivamente al acuerdo contractual asumido por la institución al existir el Contrato N.º 077-



08 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 048-2019-INPE/GG

2012-INPE/U.E.001 del 10 de octubre de 2012. Asimismo, la implementación del arco detector de metal resulta ser necesario para garantizar la debida revisión de las personas en los días de visita, para suplir la falta de personal encargado de la revisión, tal como la misma procesada ha indicado, sin perjuicio de solicitar personal capacitado para la operatividad del citado bien. En tal sentido, teniendo presente que no existen elementos sobre la presunta responsabilidad que se le atribuye a la procesada, es pertinente tener presente los principios de la potestad sancionadora administrativa, en este caso, el Principio de Presunción de Licitud, que señala: que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", recogido en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, por ende corresponde absolverla del cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión, que los servidores **LUIS ALBERTO FLORES PRIALE, LUZ MARINA GRANDEZ IBERICO DE BEJARANO** y **PATRICIA ZARATE GONZÁLES**, no han incurrido en responsabilidad administrativa y por ende debe ser absueltos de la imputación contenida en la Resolución Directoral N.º 321-2015-INPE/SG del 6 de agosto de 2015;

Estando a lo informado por la jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N.º 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N.º 160-2019-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ABSOLVER a los servidores **LUIS ALBERTO FLORES PRIALE, LUZ MARINA GRANDEZ IBERICO DE BEJARANO** y **PATRICIA ZARATE GONZÁLES**, de las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N.º 321-2015-INPE/SG, de fecha 6 de agosto de 2015, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR la presente resolución a los citados servidores e instancias correspondientes para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

